



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
5 MAY 2014	
Recibido.....	12.10.....Hs.
Exp. N°.....	28759.....D.B.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**MODIFIQUESE EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE POBREZA DENTRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Artículo 1:** Modifíquese el Artículo 333 del C.P.C. y C. de la Provincia de Santa Fe, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 333: "La solicitud podrá formularse en cualquier estado del proceso **sin que implique de modo alguno suspensión del juicio principal**. Se substanciará por el trámite del juicio sumarísimo, con el litigante contrario o que haya de serlo y con el Agente Fiscal. La sentencia que declare la pobreza sólo será apelable en efecto devolutivo. Si el demandado no se hubiera opuesto a las pretensiones del peticionario, el juez establecerá las costas en el orden causado."

**Artículo 2:** Deróguese el artículo 334 del C.P.C. y C. de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 3:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

  
**EVELINO AMADO LAGO**  
 Diputado Provincial  
 Estado Producción y Trabajo - F.P.V.

  
**LUIS DANIEL RUBEO**  
 PRESIDENTE  
 CÁMARA DE DIPUTADOS

  
**LEANDRO BUSATTO**  
 Diputado Provincial

  
**Darío Mascioli**  
 Diputado Provincial

  
**MARIO LACRIVA**  
 Diputado Provincial





## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Dentro de las consideraciones que motivan y dan origen al presente proyecto de reforma se analiza y se desnuda una tremenda situación de desigualdad jurídica que se ha producido en nuestra provincia durante varios años y en innumerables cantidad de casos en los cuales de forma previa a alcanzar la justicia perseguida por parte de quien buscaba su protección ve SUSPENDIDO su reclamo hasta la finalización de la tramitación de un incidente que finalmente le otorgue el derecho al acceso gratuito a la justicia. Si bien el instituto de la "declaratoria de pobreza" es regulado en nuestro C.P.C. y C. en sus art. 333 y de este modo toda persona que no tenga los medios económicos suficientes puede ejercer su constitucional derecho de defensa en juicio y tiene garantizado el acceso a la justicia, no es menos cierto de que quien no posee el dinero para pagar los gastos que debe afrontar para llegar a tener la justicia que pretende debe aguardar mayor cantidad de tiempo para que la misma se efectivice puesto que primeramente debe culminar el procedimiento judicial de "declaratoria de pobreza" para luego continuar con el reclamo principal que persigue ni más ni menos que alcanzar una resolución que imparta la justicia tan ansiada. Esto es así ya que en nuestro ordenamiento por imperio del art. 333 queda suspendido el curso de la demanda de la cuestión principal cuando se presenta antes o simultáneamente un incidente de declaratoria de pobreza (aunque en la práctica esta suspensión ocurre en todos los casos) y el art. 334 permite que hasta su resolución definitiva únicamente podrá el peticionante de este beneficio solicitar en el principal medidas urgentes o de seguridad o formular pedidos que deban interrumpir la prescripción o perención de instancia más no podrá continuar con la tramitación del mismo de forma normal como debería ser. Es en este punto donde se observa la tremenda desigualdad que se produce en un proceso judicial entre la persona que posee medios económicos y abona los gastos causídicos que por derecho corresponden y la persona que no posee la solvencia financiera o económica para afrontar las mencionadas erogaciones generándose una especie de justicia tardía supeditada al cumplimiento de trámites previos sólo teniendo como eje la capacidad económica del justiciable, esto genera una situación que a todas luces resulta inaceptable máxime dado el carácter de esencial que reviste el valor justicia por sí mismo y para la efectiva convivencia pacífica que debe haber en una sociedad.

LA NORMATIVA VIGENTE EXPRESA:





ARTICULO 333. La solicitud podrá formularse en cualquier estado del proceso. Si lo fuere antes o simultáneamente con la demanda, suspende el curso de ésta; en caso contrario, proseguirán los procedimientos. Se substanciará por el trámite del juicio sumarísimo, con el litigante contrario o que haya de serlo y con el Agente Fiscal. La sentencia que declare la pobreza sólo será apelable en efecto devolutivo. Si el demandado no se hubiera opuesto a las pretensiones del peticionario, el juez establecerá las costas en el orden causado.

Cabe destacar, una vez más, de que en la práctica siempre se produce esta suspensión que se menciona.

ARTICULO 334. Durante el trámite de la pobreza, cuando ésta hubiere paralizado el procedimiento del principal, el peticionario será considerado pobre al solo efecto de solicitar medidas urgentes o de seguridad o formular pedidos que deban interrumpir la prescripción o perención de la instancia.

Asimismo se desprende de forma manifiesta que para alcanzar el bálsamo de la justicia una persona debe pasar por una situación de injusticia, y debe soportarla porque las propias leyes que rigen el proceso indican que así debe serlo; lo más brutal de esta injusticia es que sólo obedece a la capacidad económica de la persona, lo que hace que la misma sea aún más repudiable y deba inmediatamente modificarse.

Con el plexo normativo actual, se está perjudicando con mayores demoras a las personas que más sufren y padecen la espera; aquellas personas que por necesidades y carencias diarias y agudas requerirían de una justicia más rápida, o por lo menos, igual al resto de las personas, pero nunca mas lenta.

En resumen, si bien en el procedimiento actual, a las personas carentes de recursos económicos para enfrentar un proceso judicial no les está vedado de ninguna manera el acceso a la justicia y se derecho de defensa en juicio deben afrontar un proceso injusto de espera que genera una desigualdad jurídica entre las personas respecto al tratamiento del asunto principal, traducido en que en el mismo se produce con mayor celeridad si uno posee el dinero para afrontar los gastos judiciales.

#### TRATAMIENTO EN OTRAS JURISDICCIONES:

¿Qué sucede y como es tratado este planteo en los ordenamientos procesales correspondientes a otras jurisdicciones?

- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION





BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS PROCEDENCIA  
BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO

**"ARTÍCULO 83.** - *Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.*

*Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición."*

- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.  
BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO.

**"ARTÍCULO 103.-** *Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas de pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se impusieren en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento."*

- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**"ARTICULO 83:** *Beneficio provisional. Hasta que se dicte resolución la solicitud de presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Esos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda."*

Como puede observarse en ninguna de las jurisdicciones nombradas se supedita la continuación del juicio principal a la resolución de la declaratoria de pobreza, beneficio de litigar sin gastos o cualquiera sea el nombre con el que se identifique el tema del cual nos estamos ocupando.

A todo esto surge una pregunta. ¿Puede decirse que con la modificación propuesta habrá una avalancha de juicios que sin la modificación no hubiese ocurrido? De ninguna manera, ya que lo único que se intenta modificar es que la persona que tramita una declaratoria de pobreza no vea suspendido el trámite del proceso principal hasta la resolución de esta. En la realidad, y





contrastable de forma empírica, puede apreciarse de que en las provincias donde no existe esta suspensión del principal no se han iniciado una mayor cantidad de demandas por este motivo.

## NORMAS CONSTITUCIONALES

¿Que expresan los preceptos constitucionales o con jerarquía constitucional?

El art. 16 de nuestra Constitución Nacional establece el principio de igualdad, pues todos sus habitantes son iguales ante la ley. Todo sistema republicano debe bregar por mantener la igualdad y evitar las desigualdades. El beneficio que otorga la declaratoria de pobreza es un instituto que tiende a evitar el desequilibrio pero no puede acarrear el tratamiento de este, una desigualdad procesal en el principal. Para que la igualdad funcione deben corregirse las desigualdades de índole económica y que asimismo su tratamiento no genere desigualdades, porque, en caso contrario, la justicia sin suspensiones sería un lugar reservado sólo a los que tiene recursos y vedado a aquellos que por razones circunstanciales no los tengan.

El art. 18 de la Constitución Nacional establece la defensa en juicio conllevando ello a un acceso a la justicia, irrestricto, sin miramientos ni condicionamientos. ¿Se podría decir que la suspensión que sufre el justiciable ante la imposibilidad económica de afrontar los gastos de justicia, no le está generando un desigual acceso a la misma calidad de justicia que tiene quien puede solventar sus gastos? Por supuesto que no, ya que su justicia es más lenta.

El Pacto de San José de Costa Rica, al cual nuestra carta magna le otorga jerarquía constitucional en su art. 75, inc. 22 expresa en su art. 24 que *"todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*. Precisamente la suspensión atacada impide que esto suceda en la realidad.

La propia Constitución Provincial reza en su art. 8 *"Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad."* Pues bien, es hora de remover los obstáculos de orden económico que limitan la igualdad.

A esta altura se puede inferir de que en la Provincia Santa Fe se está, mediante la ley vigente, condenando procesalmente a una mayor espera de tiempo para que llegue a obtener la justicia que anhela a una persona solo teniendo en cuenta su capacidad económica, hecho este que debe ser modificado inmediatamente ya que resulta inaceptable mantener las condiciones vigentes. Al






CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mismo tiempo se ve claramente como con este proceder se está incumpliendo de manera flagrante con mandatos constitucionales tanto nacionales como provinciales.

Espero que el aporte realizado sea tomado en cuenta para reparar esta situación de injusticia social creada por ley respecto a todas las personas que la padecen y se genere con ello una real igualdad del acceso a la justicia y la igualdad jurídica entre las personas que tramitan un proceso judicial en nuestra provincia.


Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
LUIS DANIEL RUBEO  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

  
LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

  
AVELINO AMADO LAGO  
Diputado Provincial  
Bloque Producción y Trabajo - F.P.V.

  
Darío Mascioli  
Diputado Provincial

  
MARIO LAGAVA  
Diputado Provincial

